

37-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con doce minutos del día trece de febrero de dos mil veintiséis.

En esta sede se recibió denuncia interpuesta por el señor [redacted], contra la señora [redacted], técnica de la Defensoría del Consumidor, con documentación adjunta (ff. 1 al 5).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante manifiesta en síntesis que, es parte demandada en el procedimiento con número de referencia #1-0100-01-24-7578, tramitado en el Centro de Soluciones de Controversias de San Salvador de la Defensoría del Consumidor; en ese contexto se delegó a la señora [redacted], técnica de dicha dependencia, para la tramitación del mismo.

En ese sentido, el denunciante expone que el día nueve de junio de dos mil veinticinco se presentó para la audiencia conciliatoria de su caso; sin embargo, no se le permitió participar pues la señora [redacted] le expuso que necesitaba contar con un poder otorgado por su esposa, pues es ella la persona demandada y no él; en consecuencia, se decretaría su incomparecencia. Bajo esas consideraciones remitió el referido poder, y fue nuevamente

convocado para audiencia el día veinticuatro de junio del mismo año, ocasión en la cual la señora [redacted] observó el poder remitido por el señor [redacted] y le advirtió que se declararía su incomparecencia nuevamente, porque dicho poder "no servía".

Asimismo, expone que la referida técnica le habría manifestado que su caso se encontraba perdido por registrarse dos incomparecencias, sugiriéndole la devolución del dinero reclamado, y que posteriormente sostuvo una reunión en privado con la parte demandante. En atención a lo anterior, el denunciante considera que la actuación descrita careció de neutralidad e imparcialidad, manifestando haberse sentido coaccionado y privado del ejercicio de su derecho de defensa.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad; asimismo, *la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la LEG*, según lo establecido en el artículo 32 numeral 2 de la LEG.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierten elementos que reflejen posibles contravenciones a la ética pública de conformidad con la LEG; pues, si bien estos serían reprochables, se refieren al cumplimiento de requisitos que se le han exigido en el procedimiento llevado durante la tramitación de su caso en la Defensoría del Consumidor, por parte de la señora [redacted], lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último de conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, no es posible desarrollar el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal para comprobar los hechos planteados, como pretende la señora [redacted].

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias

las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [redacted] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio uno frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

100 00